

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte

Proceso	Verbal
Demandante	Rosalba Vargas y otros
Demandado	Alcides Antonio Gallego y otra
Radicado	0500131030112020-00217
Instancia	Primera
Temas	Inadmisión

Puesto que la demanda así formulada no se ajusta a los artículos 82 y 90 de la regla procesal y el Decreto 806 de 2020, el Despacho la **INADMITE** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** se informará el domicilio de demandantes y demandados.

**SEGUNDO:** se indicará el municipio al que corresponde la dirección para notificación del demandado Alcides Antonio Gallego.

**TERCERO:** dado que la pretensión se dirige contra una persona menor de edad carente de capacidad procesal, en los hechos y pretensiones de la demanda deberá expresarse que actúa por conducto de representante legal, dar cuenta de quien o quienes ostentan su representación legal, y aportar la prueba de la representación legal de la menor, al tenor de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 85 del código General del Proceso.

**CUARTO:** se corregirán los poderes en la medida en que de allí se desprende que el proceso para el cual fueron concedidos está dirigido contra el señor Alcides Antonio Gallego **García**, al paso que en el libelo el demandado aparece con el nombre de Antonio Gallego **Mejía**.

**QUINTO:** se agregará a los poderes la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Esto, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** se indicará con claridad el apellido de la menor, ya que en algunos hechos se dice que es Gallego Henao, al tiempo que en otros como el "CUARTO", Gallego Mejía.

**SÉPTIMO:** asimismo, se precisará el apellido de la señora madre de la menor Diana Caterine Gallego, pues en el hecho "PRIMERO" se dice Henao Gómez, mientras que en el "NOVENO", Henao Vélez.

**OCTAVO:** de cara al juramento estimatorio, se discriminará cada uno de los conceptos y valores asignados a las mejoras reclamadas.

**NOVENO:** de acuerdo con los hechos de la demanda, fueron los señores ROSALBA y JOSÉ JAIR VARGAS BUILES, que no el señor Rogelio Orozco Tobón, quienes sufrieron el detrimento patrimonial por valor de \$80.000.000 pagados en razón de la compra del inmueble 290-37706 de la Oficina de Registro de Pereira, valor que no se afirma haberles reintegrado el señor Orozco, y propiedad en la que aparentemente aun viven en condición de poseedores, más \$58.000.000 por concepto de mejoras. En ese orden, se indicará respecto de Rogelio Orozco Tobón, cual fue el empobrecimiento o detrimento patrimonial sufrido que justifique la presente acción

**DÉCIMO:** deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad. Ello, toda vez que las cautelas solicitadas con el escrito demandatorio, no conversan con ninguna de las causales comprendidas en el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso. Y ello es así, dado que, el proceso de ahora no se corresponde con uno de responsabilidad contractual ni extracontractual por cuanto la fuente de la obligación es el enriquecimiento sin causa, y la demanda no versa sobre dominio. Tampoco se trata de una medida innominada.

**ONCE:** en la medida de la improcedencia de las cautelas solicitadas, y ante el desconocimiento del canal electrónico de la parte pasiva, deberá acreditarse en el término otorgado para corregir los yerros del libelo, el envío físico de la demanda, el escrito de corrección y los anexos a los demandados.

Las correcciones se integrarán **NECESARIAMENTE** en un solo escrito demandatorio.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS**

*Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.*